

**MODIFICA DECRETO SUPREMO Nº 62, DE 2006, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS DE POTENCIA ENTRE EMPRESAS GENERADORAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE SERVICIO ELÉCTRICOS.**

<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b> <b>OFICINA DE PARTES</b>
<b>RECIBIDO</b>

**DECRETO SUPREMO Nº**

**SANTIAGO,**

<b>CONTRALORÍA GENERAL</b> <b>TOMA DE RAZÓN</b>		
<b>RECEPCIÓN</b>		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
<b>REFRENDACIÓN</b>		
REF. POR \$..... IMPUTACIÓN..... ANOT. POR ..... IMPUTACIÓN ..... ..... DEDUC.DTO. ....		

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente, la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en la ley Nº 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional; en el decreto supremo Nº 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicio Eléctricos; en el decreto Nº 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la ley Nº 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, particularmente en lo que se refiere a la coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional y a la prestación de servicios complementarios;

2. Que, a su vez el Decreto Supremo Nº 62 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprueba reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos, regula materias que dicen directa relación con la prestación de servicios complementarios y con la coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional, lo que hace necesario ajustar las disposiciones contenidas en el mencionado reglamento para dar consistencia regulatoria y armonizar y ajustar a la Ley General de Servicios Eléctricos la normativa; y

3. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

**DECRETO:**

**Artículo único:** Modifícase el decreto supremo Nº 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos, en los términos que se indican a continuación:

1. Sustitúyase en el Artículo primero la frase “entre empresas generadoras establecidas en la Ley” por “en el Sistema Eléctrico Nacional”.
2. Reemplázase el Artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°: Las transferencias de potencia entre los Participantes del Balance que resulten de la coordinación de la operación a que se refiere el Artículo 72°-1 de la Ley, se determinarán a partir de la capacidad de generación o inyección de energía compatible con la suficiencia (en adelante, "Potencia de Suficiencia") y los compromisos de demanda de punta existentes (en adelante, "Demanda de Punta"), que se asignen a cada generador u operador de un Sistema de Almacenamiento de Energía.

Para estos efectos se establecerán balances por sistemas o por subsistemas conforme a los subsistemas que se identificaren en los correspondientes informes técnicos de precio de nudo según se establece en el Artículo 162° numeral 3 de la Ley, a partir de la Potencia de Suficiencia y Demanda de Punta de cada generador o titular de un Sistema de Almacenamiento de Energía.”.

3. Modifícase el Artículo 2° en los siguientes términos:
  - a) Sustitúyase en el inciso primero, la frase “Las empresas que posean medios de generación operados en sincronismo” por “Los Participantes del Balance de Potencia”.
  - b) Reemplázase el inciso segundo, en el siguiente sentido:

“Los procedimientos para la determinación de los precios que corresponda, cuando los medios de generación o Sistemas de Almacenamiento de se conecten directamente a instalaciones del Sistema de Transmisión o Distribución, deberán sujetarse a las disposiciones de la normativa vigente.”.

4. Reemplázase el Artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°: Participantes del Balance de Potencia podrán participar de las transferencias de potencia a que se refiere el presente reglamento, y deberán estar en condiciones de satisfacer, en cada año, sus compromisos de Demanda de Punta, considerando la Potencia de Suficiencia propia y la adquirida a otras empresas que posean medios de generación o Sistemas de Almacenamiento de Energía. Para cada Participante del Balance de Potencia, el Coordinador verificará el cumplimiento de lo anterior, realizando un balance de inyecciones y retiros de potencia.”.

5. Reemplázase el Artículo 4° en el siguiente sentido:

“Artículo 4°: El balance de inyecciones y retiros de potencia constará de un cálculo preliminar, el cual se efectuará dentro del mes de diciembre de cada año, considerando las demandas previstas para cada Participante del Balance de Potencia. El Coordinador comunicará, a más tardar el último día del mes de diciembre, los correspondientes pagos que deban efectuarse entre los referidos Participantes del Balance de Potencia durante el año siguiente. Estos pagos se efectuarán en doce mensualidades, durante el año al cual correspondan. El cálculo preliminar y los pagos correspondientes, podrán ser actualizados por el Coordinador en conformidad a las condiciones establecidas en la norma técnica.

Una vez transcurrido el Año de Cálculo, el Coordinador deberá realizar el cálculo definitivo de las transferencias de potencia, a más tardar el último día del mes de enero. El Coordinador deberá actualizar del cálculo preliminar y sus respectivas actualizaciones toda la información y supuestos que no se ajusten a lo observado en el Año de Cálculo, conforme se establece en el Artículo 14 del presente reglamento.

Las diferencias que surjan entre los pagos determinados por el cálculo definitivo y los pagos realizados según el cálculo preliminar y sus actualizaciones del año respectivo, darán origen a una reliquidación. Estas diferencias serán pagadas en una sola cuota, incluyendo los intereses, que se facturará a más tardar de 20 días corridos después que el Coordinador realice el cálculo definitivo, y que se pagará a más tardar 10 días corridos después de emitidas las correspondientes facturas.”.

6. Sustitúyase en el Artículo 6°, la expresión “la DO” por “el Coordinador”.

7. Reemplázase el Artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°: De acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, a cada unidad generadora y Sistema de Almacenamiento de se le asignará una Potencia de Suficiencia definitiva, en función de la incertidumbre asociada a la disponibilidad del Insumo Principal que se utilice para la generación o en el proceso de almacenamiento y la indisponibilidad forzada de la unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía, así como de las instalaciones que los conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, caracterizadas por la Potencia Inicial y Potencia de Suficiencia preliminar, respectivamente. Para el caso de centrales hidroeléctricas, y centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, la incertidumbre asociada a la disponibilidad del Insumo Principal de generación será considerada de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Artículo 38 y siguientes del presente reglamento.

Por otra parte, a cada Participante del Balance de Potencia se le asignará un Retiro de Potencia.

Del balance que resulte entre la Potencia de Suficiencia definitiva y los Retiros de Potencia de cada generador o Sistema de Almacenamiento de Energía, el Coordinador determinará las transferencias de potencia entre las empresas que participan del referido balance.”.

8. Suprímase el Artículo 8°.

9. Reemplázase el Artículo 9°, que pasa a ser 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°: El Coordinador podrá adoptar simplificaciones o agrupaciones de unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía para efectos de cálculo de Potencia Inicial, Potencia de Suficiencia preliminar y definitiva, en atención a su capacidad, tecnología, disponibilidad, o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos, y siempre que no exista perjuicio individual ni colectivo en las transferencias de potencia de las respectivas

instalaciones.”.

10. Reemplázase el Artículo 10, que pasa a ser 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°: Las discrepancias que pudieren surgir en relación a la aplicación del presente reglamento, serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos.”.

11. Reemplázase el Artículo 11, que pasa ser 10, por el siguiente:

“Artículo 10: Tanto el cálculo preliminar y sus actualizaciones, como el cálculo definitivo serán realizados por el Coordinador. Los procedimientos y metodologías que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, serán establecidos en la norma técnica que dicte la Comisión.

El Coordinador deberá entregar toda la información que la Comisión requiera, en la forma y oportunidad que ésta disponga, a efectos de incorporar en la norma técnica los procedimientos y condiciones de aplicación que este reglamento requiera.”.

12. Reemplázase el Artículo 12, que pasa a ser 11, por el siguiente:

“Artículo 11: Dentro de los primeros 5 días del mes de febrero de cada año, el Coordinador deberá hacer pública las bases de cálculo y antecedentes utilizados para determinar la Potencia de Suficiencia y el balance de inyecciones y retiros a que se refieren el Título III, Título IV y Título V del presente reglamento.

Para tal efecto, las bases de cálculo y antecedentes que hayan sido puestos a disposición de las empresas que participan de las transferencias de potencia a que se refiere este reglamento, deberán ser publicados en el sitio web del Coordinador, sin ningún tipo de costo para acceder a dicha información.”.

13. Reemplázase el Artículo 13, que pasa a ser 12, por el siguiente:

“Artículo 12: Para efectos de la aplicación y comprensión del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) Año de Cálculo: Periodo comprendido entre enero y diciembre de cada año.
- b) Barra de Transferencia: Barra o punto del Sistema de Transmisión en el cual se producen transferencias de potencia entre empresas eléctricas.
- c) Central con Almacenamiento por Bombeo: Central de generación eléctrica formada por unidades hidráulicas que operan con dos reservorios de acumulación de agua, localizados de manera tal que exista una diferencia de altura entre ellos para permitir el bombeo de agua para su almacenamiento y posterior utilización en la generación de electricidad. Corresponde a este tipo de central aquella que disponga de afluentes que representen anualmente un porcentaje de la capacidad de acumulación mayor a las pérdidas que se produzcan durante el proceso de almacenamiento en igual periodo.
- d) Central Renovable con Capacidad de Regulación: Central de generación eléctrica de energía renovable con la capacidad de gestionar temporalmente su recurso energético primario, en forma de energía mecánica, térmica, electromagnética, entre otras, de forma previa a su transformación en energía eléctrica para la inyección al sistema eléctrico. Corresponde a un tipo particular de este tipo de centrales, las centrales hidráulicas con capacidad de regulación.

- e) Central Renovable con Capacidad de Almacenamiento: Central de generación eléctrica de energía renovable compuesta por una componente de generación y una componente de almacenamiento capaz de acumular parte de la energía eléctrica generada, en forma de energía mecánica, térmica, electromagnética, entre otras, para su posterior transformación inversa e inyección al sistema eléctrico.
- f) Demanda de Punta: Demanda promedio de los 52 mayores valores horarios de la curva de carga anual de cada sistema o subsistema.
- g) Energía de Regulación: Energía afluente anual para la condición de disponibilidad definida en la norma técnica; considerando los distintos energéticos afluentes a las centrales con capacidad de regulación, según la tecnología de éstas, más la energía acumulada al 1 de Abril, promedio de los últimos 20 años de estadística disponible, en centrales hidroeléctricas con capacidad de regulación diaria o superior, conforme a lo indicado en el Artículo 37 del presente reglamento; más la proporción de recursos de unidades hidráulicas con capacidad de regulación, generados por centrales sin capacidad de regulación, conforme a lo establecido en el Artículo 39 del presente reglamento.
- h) Empresa Distribuidora: Empresa concesionaria de servicio público de distribución.
- i) Insumo Principal: Insumo energético primario con el cual la unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía puede operar en forma continua, a un menor costo variable promedio durante el año anterior al Año de Cálculo, para una determinada Potencia Máxima.
- j) Insumo Alternativo: Insumo o combustible distinto al Insumo Principal, con el cual la unidad generadora puede operar en forma continua por al menos 24 horas, para la Potencia Máxima correspondiente a ese combustible.
- k) LOLPdm: Probabilidad de pérdida de carga para la Demanda de Punta del sistema o subsistema.
- l) Margen de Potencia: Cuociente entre la sumatoria de la Potencia Inicial de las unidades generadoras y de Sistemas de Almacenamiento de Energía y la Demanda de Punta, para cada subsistema o sistema, según corresponda.
- m) Panel: Panel de Expertos establecido en el Título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- n) Participantes del Balance de Potencia: Propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quien opere o explote, a cualquier título, centrales o unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía.
- o) Potencia de Suficiencia: Potencia que una unidad generadora o un Sistema de Almacenamiento de Energía aporta a la Suficiencia de Potencia del sistema o subsistema. A partir de dicha potencia, se determina la remuneración que resulte de las transferencias de potencia para cada Participante del Balance de Potencia.
- p) Potencia Máxima: Máximo valor que puede sostener una unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía, de acuerdo a la norma técnica y la verificación que realice el Coordinador a través de pruebas destinadas especialmente para este fin.
- q) Retiro de Potencia: Compromiso de potencia de un generador con un cliente final sometido o no a regulación de precios. Adicionalmente, se consideran Retiros de Potencia los compromisos que surjan del retiro que realice un Sistema de Almacenamiento de Energía o Central con Almacenamiento por Bombeo para el proceso de almacenamiento

que exceda los niveles que señale el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente.

- r) Sistema de Almacenamiento de Energía: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema. Los Sistemas de Almacenamiento no deberán contar con energías afluentes superiores al nivel de pérdidas del proceso de almacenamiento.
- s) Sistema de Transmisión: Sistema compuesto por instalaciones de transmisión nacional, para polos de desarrollo, zonal, dedicado y de interconexión internacional.
- t) Subperíodo: Período dentro de un Año de Cálculo en el cual se produce un cambio relevante en la oferta de potencia de un determinado sistema o subsistema, a partir de la incorporación o exclusión de unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía.
- u) Suficiencia de Potencia: Capacidad de un sistema o subsistema para abastecer la Demanda de Punta, considerando para cada unidad generadora y Sistema de Almacenamiento de Energía una oferta de potencia confiable en función de la incertidumbre asociada a la disponibilidad del Insumo Principal y Alternativo, la indisponibilidad forzada de las unidades generadoras y Sistemas de Almacenamiento de Energía, y la indisponibilidad de las instalaciones que los conectan al Sistema de Transmisión o Distribución. Se expresa como una probabilidad y es igual a uno menos LOLPdm.
- v) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- w) Unidad Generadora: Equipo generador eléctrico que posee equipos de accionamiento propios, sin elementos en común con otros equipos generadores.”.

14. Reemplázase el Artículo 14, que pasa a ser 13, por el siguiente:

“Artículo 13: Para efectos del cálculo preliminar a que se refiere el Artículo 4°, los Participantes del Balance de Potencia deberán proporcionar al Coordinador, en la oportunidad y modalidad que éste señale, sus proyecciones e información estadística considerando, al menos, lo indicado a continuación.

En el caso de Participantes del Balance de Potencia que operen o exploten a cualquier título unidades generadoras:

- a) Demandas de potencia horarias para cada cliente, con detalle mensual, indicando magnitud, fecha y hora.
- b) Punto de retiro del cliente libre o Empresa Distribuidora, de acuerdo a la información entregada para las transferencias de energía.
- c) Cambios en los contratos de suministro a clientes, que alteren o modifiquen las transferencias de potencia a que se refiere el presente reglamento.
- d) Fecha de entrada, retiro y traslado de unidades generadoras e instalaciones que la conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, según corresponda.
- e) Períodos de puesta en servicio para las unidades en prueba.
- f) Mantenimiento mayor de unidades generadoras, e instalaciones del Sistema de Transmisión.

En el caso de Participantes del Balance de Potencia que operen o exploten a cualquier título Sistemas de Almacenamiento de Energía:

- a) Nivel de retiro horario para almacenamiento, con detalle mensual, indicando magnitud, fecha y hora.
- b) Fecha de entrada, retiro y traslado del Sistema de Almacenamiento de Energía o las instalaciones que lo conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, según corresponda.
- c) Períodos de puesta en servicio para los Sistemas de Almacenamiento de Energía en prueba.
- d) Mantenimiento mayor del Sistema de Almacenamiento de Energía, e instalaciones del Sistema de Transmisión.”.

15. Reemplázase el Artículo 15, que pasa a ser 14, por el siguiente:

“Artículo 15: Para efectos del cálculo definitivo a que se refiere el Artículo 4°, las empresas señaladas en el artículo anterior deberán proporcionar al Coordinador, en la oportunidad y modalidad que éste señale, la información que a continuación se indica, en carácter de definitiva:

- a) Registro horario de demanda de potencia de cada cliente para Participantes que operen o exploten a cualquier título unidades generadoras.
- b) Registro horario de retiro desde el sistema para proceso de almacenamiento para Participantes que operen o exploten a cualquier título Sistemas de Almacenamiento de Energía.
- c) Valores definitivos de las proyecciones informadas según el artículo precedente.”.

16. Suprímase el Artículo 16.

17. Reemplázase el Artículo 17, que pasa a ser 15, por el siguiente:

“Artículo 15: En el caso de unidades de generación y Sistemas de Almacenamiento de Energía que se incorporen o excluyan durante un año, de conformidad a la normativa vigente, en el cálculo de las transferencias de potencia se considerarán tantos Subperíodos como incorporaciones o exclusiones correspondan, a fin de promediarlos y obtener valores únicos para cada unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía durante todo el año.”.

18. Reemplázase el Artículo 18, que pasa a ser 16, por el siguiente:

“Artículo 16: Todos los antecedentes que entreguen los Participantes del Balance de Potencia al Coordinador, conforme a lo indicado en el presente reglamento, deberán ser enviados con copia a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, la "Superintendencia"), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y la validez de los antecedentes entregados.”.

19. Reemplázase el Artículo 19, que pasa a ser 17, por el siguiente:

“Artículo 17: Para efectos de la determinación de las transferencias de potencia, el Coordinador podrá realizar las auditorias, inspecciones, mediciones y pruebas de operación de las unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía que permitan verificar los antecedentes proporcionados por los respectivos Participantes del Balance de Potencia. Los valores a utilizar en la determinación de las transferencias de potencia serán los que resulten de dichos procesos.”.

20. Reemplázase el Artículo 20, que pasa a ser 18, por el siguiente:

“Artículo 18: Si una unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía, sus

componentes, o las instalaciones que los conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, según corresponda, presentan una falla técnica prolongada o siniestro que anule o disminuya su potencia por un período comprendido entre 15 y 60 días corridos, el correspondiente Participante del Balance de Potencia, podrá solicitar al Coordinador, que este evento sea tratado de forma tal que durante dicho período se anule o disminuya la potencia de la unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía. Tal solicitud podrá ser presentada a más tardar 15 días corridos después de ocurrida la falla o siniestro.

En caso que la falla o siniestro se prolongue por más de 60 días corridos, el Coordinador deberá anular o disminuir la potencia de la unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía durante el periodo respectivo.

Si el Participante del Balance de Potencia decide ejercer la opción señalada en el inciso primero del presente artículo, éste deberá enviar una comunicación al Coordinador, con copia a la Comisión y a la Superintendencia. Dicha comunicación deberá acompañarse de al menos los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de los elementos fallados o siniestrados.
- b) Descripción de las causas de la falla o siniestro.
- c) Descripción del plan de trabajo para su reparación.

Una vez reparada la falla, el Participante del Balance de Potencia deberá informar al Coordinador los cambios en los parámetros de la unidad generadora, Sistema de Almacenamiento de Energía o componente que deban ser actualizados.”.

21. Reemplázase el Artículo 21, que pasa a ser 19, por el siguiente:

“Artículo 21: En caso que el Participante del Balance de Potencia decida ejercer la opción señalada en el inciso primero del artículo precedente, el tratamiento para dicha unidad generadora, Sistema de Almacenamiento de Energía, o componente será el siguiente:

- a) La instalación no acumulará indisponibilidad forzada en todas las horas del período de falla.
- b) La instalación no será remunerada durante el período de la falla, es decir, se excluye temporalmente de las transferencias de potencia.
- c) Para efectos del cálculo de la Potencia de Suficiencia del resto de las unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía, se reconocerá un Subperíodo durante el período de la falla en el sistema o subsistema que corresponda.”.

22. Reemplázase el Artículo 22, que pasa a ser 20, por el siguiente:

“Artículo 22: Durante cada año, el Coordinador realizará una verificación de la Potencia Máxima a todas las unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía del sistema o subsistema. Los costos en que se incurra serán de cargo del Participante del Balance de Potencia correspondiente.”.

23. Reemplázase el inciso primero del Artículo 23, que pasa a ser 21, por el siguiente:

“Artículo 21: Los criterios y condiciones bajo los cuales se debe realizar tal verificación deberán ser transparentes, no arbitrariamente discriminatorios e informados con la debida antelación al Participante del Balance de Potencia respectivo.”.

24. Reemplázase el Artículo 24, que pasa a ser 22, por el siguiente:

“Artículo 22: En caso que una unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía no sea programado para operar y por ende no sea posible verificar la Potencia Máxima por parte del Coordinador durante un año, para dicha unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía se deberá emplear el valor utilizado en el último cálculo definitivo de transferencias de potencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador podrá realizar pruebas aleatorias a dichas instalaciones de conformidad a las condiciones establecidas en la norma técnica respectiva.”.

25. Reemplázase el Artículo 25, que pasa a ser 23, por el siguiente:

“Artículo 23: El Coordinador deberá llevar un control estadístico de los estados operativos de las unidades generadoras y Sistemas de Almacenamiento de Energía con el fin de representar los diversos estados y/o limitaciones que presenta la oferta de potencia de las mismas.

Para tal efecto, la norma técnica establecerá los estados operativos que correspondan, en función de las características de cada unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Título IV, Capítulo 2, del presente reglamento.

A partir de los estados operativos de cada unidad generadora o Sistema de Almacenamiento, se deberá construir la indisponibilidad forzada a que se refiere el Artículo 49 y siguientes del presente reglamento.”.

26. Modifíquese el Artículo 26, que pasa a ser 24, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 24: Además del control estadístico señalado en el artículo anterior, el Coordinador deberá llevar un control estadístico de la disponibilidad de cualquier Insumo Principal utilizado por las unidades de generación en base al nivel diario de restricción.”.

b) Sustitúyase en el inciso segundo, la expresión “la DO” por “El Coordinador”.

27. En el Artículo 27, sustitúyase el guarismo “27” por “25”.

28. Reemplázase el Artículo 28, que pasa a ser 26, en el siguiente sentido:

“Artículo 26: A cada unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía se le asignará una Potencia Inicial, menor o igual a su Potencia Máxima, la cual caracterizará la potencia que dicha instalación puede aportar al sistema, en función de la incertidumbre asociada a la disponibilidad de su Insumo Principal.

En caso que un Insumo Principal presente incertidumbre respecto de su disponibilidad futura, la Potencia Inicial de cada unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía deberá considerar los niveles de restricción observados para dicho insumo.”.

29. Modifíquese el Artículo 29, que pasa a ser 27, en los siguientes términos:

a) Sustitúyase en el inciso primero, la expresión “año de cálculo” por “Año de Cálculo”.

b) Sustitúyase en el inciso segundo:

i. La expresión “la DO” por “El Coordinador”.

ii. El guarismo del Artículo 26 por “24”.

30. Modifíquese en el inciso segundo del Artículo 30, que pasa a ser 28, en los siguientes términos:

- a) Sustitúyase la expresión “de prestigio” por el vocablo “con”.
- b) Sustitúyase la expresión “de la DO” por “del Coordinador”.

31. En el Artículo 31, sustitúyase el guarismo “31” por “29”.

32. Reemplázase el inciso primero el Artículo 32, que pasa a ser 30, en el siguiente sentido:

“Artículo 30: Las unidades generadoras térmicas que se incorporen al sistema, serán representadas en el primer Año de Cálculo considerando una disponibilidad media anual para su Insumo Principal, igual al promedio de las disponibilidades medias anuales del Insumo Principal de las unidades generadoras térmicas existentes en el sistema, con características de abastecimiento similares a la unidad incorporada al sistema.”.

33. Reemplázase el Artículo 33, que pasa a ser 31, en el siguiente sentido:

“Artículo 31: Para el cálculo de la Potencia Inicial de un Sistema de Almacenamiento de Energía o de una Central con Almacenamiento por Bombeo, los titulares de los mismos deberán enviar al Coordinador la estadística de los niveles de carga del Sistema de Almacenamiento de Energía para el Año de Cálculo correspondiente.

A partir de la estadística señalada en el inciso anterior, el Coordinador determinará anualmente un factor de disponibilidad (FD) definido como:

$$FD = \frac{\sum_{i=1}^{H_A} n_i}{H_A}$$

Dónde:

$$n_i = \min\left(\frac{h_i}{5}, 1\right)$$

$h_i$  : Cantidad de horas en que el Sistema de Almacenamiento hubiese podido inyectar energía a potencia máxima de acuerdo al nivel de carga informado para la hora i.

$H_A$  : Horas totales del año correspondiente. Para el primer año de operación del Sistema de Almacenamiento, este valor se contará a partir de su fecha de Entrada en Operación.

El Coordinador deberá determinar el factor de disponibilidad para cada Año de Cálculo según lo establecido en el Reglamento de Potencia. La Potencia Inicial del Sistema de Almacenamiento corresponderá al producto del valor de potencia máxima del Sistema de Almacenamiento por el menor valor del factor de disponibilidad de los últimos 5 años. En caso de no disponer del registro de los últimos 5 años, se utilizará la estadística real disponible de acuerdo a lo señalado en la norma técnica.”.

34. Reemplázase el inciso primero el Artículo 34, que pasa a ser 32, en el siguiente sentido:

“Artículo 32: Los autoprodutores deberán demostrar al Coordinador que están en condiciones de aportar excedentes obtenidos de capacidad instalada y demanda, de procesos dependientes e integrados, para ser representados como una central de potencia igual a su excedente de potencia.”.

35. Reemplázase el Artículo 35, que pasa a ser 33, en el siguiente sentido:

“Artículo 33: La Potencia Inicial de unidades generadoras cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales

hidroeléctricas, cogeneración, y que no cuenten con capacidad de regulación de energía, será determinada en función del tipo de insumo o energético primario que se utilice para la generación de energía y en conformidad a las disposiciones que establezca la norma técnica.

Para tal efecto, se utilizará la información estadística del insumo o energético primario que aporte cada Participante del Balance de Potencia, la cual será procesada por el Coordinador, considerando el peor escenario de disponibilidad de los últimos 5 años anteriores al Año de Cálculo, de conformidad a lo establecido en la norma técnica. Las características y detalle de dicha información estadística deberá ser acorde con el Insumo Principal de que se trate.”.

36. Reemplázase el Artículo 36, que pasa a ser 34, en el siguiente sentido:

“Artículo 34: En el caso de las unidades generadoras señaladas en el artículo precedente, que se incorporen al sistema o cuando no se disponga de información estadística suficiente, se deberá hacer uso, en el primer Año de Cálculo, de series sintéticas o de la información disponible para la zona o región en la cual se encuentra la unidad, y para un tipo de tecnología comparable, según lo determine el Coordinador, de acuerdo a los procedimientos y condiciones que se especifiquen en la norma técnica.

Para los años siguientes, la disponibilidad media anual señalada se obtendrá reemplazando sucesivamente la información anual antes señalada, por la información de la disponibilidad media anual efectiva del Insumo Principal de la unidad generadora incorporada al sistema, manteniendo siempre un periodo de control de 5 años. A partir del quinto año de estadística, se le aplicará lo indicado en el artículo precedente.”.

37. Suprímase el Artículo 37.

38. Reemplázase el Artículo 38, que pasa a ser 35, en el siguiente sentido:

“Artículo 35: La Potencia Inicial de las unidades generadoras hidroeléctricas, así como de las centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, será determinada conforme a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.”.

39. Reemplázase el Artículo 39, que pasa a ser 36, en el siguiente sentido:

“Artículo 36: En el caso de unidades generadoras hidroeléctricas, con o sin capacidad de regulación, se deberá utilizar la estadística disponible de caudales afluentes correspondiente al promedio de los dos años hidrológicos de menor energía afluente de la estadística disponible con anterioridad al Año de Cálculo.

Para centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica, se considerará la estadística disponible correspondiente a su generación eléctrica o energético primario afluente a efectos de considerar en la determinación de su Potencia Inicial, la condición más desfavorable que establezca la norma técnica respectiva.

Se entenderá como estadística disponible para efectos de la determinación de las transferencias de potencia, la utilizada por el Coordinador en la programación de la operación de las unidades generadoras que constituyan las centrales referidas en los incisos precedentes.”.

40. Reemplázase el Artículo 40, que pasa a ser 37, en el siguiente sentido:

“Artículo 37: A las unidades generadoras hidráulicas pertenecientes a centrales con capacidad de regulación diaria o superior se les considerará una energía inicial igual al promedio de la energía embalsada al 1 de abril, durante los últimos 20 años de estadística disponible.

Se entenderá que una unidad generadora hidroeléctrica posee capacidad de regulación diaria o superior, cuando la capacidad máxima de su embalse o estanque de acumulación y el caudal afluente promedio anual para la condición hidrológica establecida en el Artículo 36 del presente reglamento, permiten que la unidad generadora opere a Potencia Máxima por al menos 24 horas.”.

41. Reemplázase el inciso primero el Artículo 41, que pasa a ser 38, en los siguientes términos:

“Artículo 38: Las centrales cuya capacidad de regulación sea insuficiente para generar su Potencia Máxima por al menos 24 horas, se denominarán centrales con capacidad de regulación intra diaria. Se entenderá que una unidad generadora hidroeléctrica posee capacidad de regulación intra diaria cuando la capacidad máxima de su embalse o estanque de acumulación más la potencia afluente promedio anual para la condición hidrológica establecida en el Artículo 36 del presente reglamento, es suficiente para que la unidad generadora opere por al menos 5 horas consecutivas con una potencia igual o menor a su Potencia Máxima.”.

42. En el Artículo 42, sustitúyase el guarismo “42” por “39”.

43. En el Artículo 43, sustitúyase el guarismo “43” por “40”.

44. Agréguese a continuación del Artículo 43, que pasó a ser 40, el siguiente Artículo 40 bis:

“Artículo 40 bis: Para el cálculo de la Potencia Inicial de centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica, el Coordinador calculará una energía de regulación individual de cada una de estas centrales, como el mínimo valor entre la energía máxima anual que puede ser generada por ésta, y la energía afluente promedio anual de la central para la condición más desfavorable que establezca la norma técnica. En particular, para centrales hidráulicas con capacidad de regulación, la condición anteriormente referida será la condición hidrológica seca que defina la norma técnica.”.

45. Reemplázase el Artículo 44, que pasa a ser 41, en el siguiente sentido:

“Artículo 41: Se entenderá como unidades generadoras que posean capacidad de regulación, a aquellas unidades que formen parte de centrales definidas como Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento o Centrales Renovables con Capacidad de Regulación, entendiéndose incorporadas en este último grupo las centrales hidráulicas con capacidad de regulación.

A los efectos de calcular la Potencia Inicial de las unidades generadoras que posean capacidad de regulación señaladas en el inciso precedente, se deberá comprobar que la Energía de Regulación de cada unidad generadora es suficiente para colocar en la curva de duración de la demanda, preliminar o definitiva, según corresponda, la Potencia Máxima de la unidad. En caso que de la colocación de la Energía de Regulación se obtenga una potencia menor a la Potencia Máxima, para efectos del presente reglamento, la Potencia Máxima será reducida a la menor potencia antes mencionada. Esta comprobación se realizará separadamente para cada una de las unidades generadoras con capacidad de regulación.

A efectos de determinar la Potencia Inicial del conjunto de unidades generadoras que poseen capacidad de regulación, se deberá colocar la Energía de Regulación del conjunto de dichas unidades en la curva de duración de la demanda, preliminar o definitiva, según corresponda.”.

46. Reemplázase el Artículo 45, que pasa a ser 42, en el siguiente sentido:

“Artículo 42: De la colocación de la Energía de Regulación de las unidades generadoras que

poseen capacidad de regulación, incluidas las unidades hidráulicas con capacidad de regulación en serie, se obtendrá la Potencia Inicial del conjunto de dichas unidades, a distribuir entre las unidades que contribuyen con Energía de Regulación. La señalada Potencia Inicial será prorrateada en función de la Energía de Regulación individual de cada unidad generadora con capacidad regulación.”.

47. Reemplázase el Artículo 46, que pasa a ser 43, en el siguiente sentido:

“Artículo 43: Si como resultado de la prorrata indicada en el artículo precedente, la Potencia Inicial de alguna unidad generadora con capacidad de regulación fuese mayor a su Potencia Máxima, se computará una Potencia Inicial igual a la Potencia Máxima y el resto de las unidades generadoras con capacidad de regulación aumentarán su Potencia Inicial de manera proporcional.”.

48. En el Artículo 47, sustitúyase el guarismo “47” por “44”.

49. En el Artículo 48, sustitúyase el guarismo “48” por “45”.

50. Reemplázase el Artículo 49, que pasa a ser 46, en el siguiente sentido:

“Artículo 46: Para el cálculo de la Potencia de Suficiencia preliminar se deberá utilizar el modelo probabilístico que determine el Coordinador, el cual deberá considerar para cada unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía, su Potencia Inicial, indisponibilidad, periodo de mantenimiento y consumos propios.

En el caso de unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía que hayan acumulado información estadística de distintos estados operativos que restrinjan la generación o inyección de potencia, conforme a lo indicado en el Artículo 23 del presente reglamento, para determinar la Potencia de Suficiencia preliminar, éstas serán representadas por el mínimo valor entre la Potencia Inicial determinada conforme al Capítulo 1 del presente Título, y la potencia equivalente obtenida a partir del promedio ponderado del nivel de potencia en dichos estados. El mínimo valor anterior, reemplazará a la Potencia Inicial de la unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía correspondiente para efectos del proceso de determinación de Potencia de Suficiencia preliminar.”.

51. Reemplázase el Artículo 50, que pasa a ser 47, en el siguiente sentido:

“Artículo 47: Para la determinación de la Potencia de Suficiencia preliminar, la Potencia Inicial, será reducida en un factor proporcional a los consumos propios de cada unidad generadora.

Los consumos propios de una unidad generadora y Sistemas de Almacenamiento de Energía corresponden a la porción de su potencia bruta utilizada para el abastecimiento exclusivo de sus servicios auxiliares.

Los consumos que no estén dedicados exclusivamente a los servicios auxiliares de una unidad generadora, deberán ser considerados como un Retiro de Potencia y por ende deberán ser reconocidos por la empresa que corresponda, conforme al presente Título.”.

52. Reemplázase el Artículo 51, que pasa a ser 48, en el siguiente sentido:

“Artículo 48: El valor resultante conforme a la reducción indicada en el artículo precedente, será reducido en un factor proporcional al periodo de mantenimiento mayor, proyectado o realizado en cada unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía, para efectos del cálculo preliminar o definitivo, según corresponda.

Los mantenimientos mayores, sean éstos parciales o totales, podrán realizarse en cualquier

período del año y no afectarán la indisponibilidad forzada de la unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía, siempre y cuando se realicen dentro de los plazos establecidos en el programa de mantenimiento mayor vigente. Si los mantenimientos se efectúan en un tiempo mayor a lo programado, las diferencias serán acumuladas en el índice de indisponibilidad forzada. Si los mantenimientos se efectúan en un tiempo menor a lo programado, el factor proporcional a que se refiere el inciso anterior sólo contabilizará el periodo efectivamente utilizado.”.

53. Reemplázase el Artículo 52, que pasa a ser 49, en el siguiente sentido:

“Artículo 49: La indisponibilidad forzada será calculada en base al tiempo de los estados operativos que representen la indisponibilidad de las unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía, para una ventana móvil de 5 años consecutivos, durante todas las horas de cada año. En particular, para Sistemas de Almacenamiento de Energía, la indisponibilidad forzada deberá representar los efectos que la realización de retiros para almacenamiento tenga sobre el aporte a la suficiencia que pueda realizar la instalación, de acuerdo a lo que señale la norma técnica.”.

54. Reemplázase el Artículo 53, que pasa a ser 50, en el siguiente sentido:

“Artículo 50: La indisponibilidad forzada será determinada conforme las disposiciones que se establezcan en la norma técnica respectiva.

El Coordinador podrá verificar, en los términos establecidos en el presente reglamento y la norma técnica, la disponibilidad efectiva de las unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía, efectuando las pruebas correspondientes a dichas instalaciones.”.

55. Reemplázase el Artículo 54, que pasa a ser 51, en el siguiente sentido:

“Artículo 51: La indisponibilidad forzada de una unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía incorporará todos aquellos eventos en que la referida instalación no esté disponible debido a la indisponibilidad de las instalaciones que la conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, según corresponda.

Del mismo modo, la indisponibilidad técnica de las instalaciones dedicadas al abastecimiento del Insumo Principal o Alternativo, internas o externas a las instalaciones de cada unidad generadora, así como la indisponibilidad de las instalaciones hidráulicas, se imputarán a la indisponibilidad forzada de las unidades generadoras. En virtud de lo anterior, las instalaciones antes mencionadas deberán entenderse parte integral de la unidad generadora para efectos de computar la indisponibilidad forzada.

Aquellos eventos o contingencias externas que se produzcan en instalaciones de generación o transmisión que no estén asociadas a la unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía, no se computarán con cargo a la indisponibilidad forzada de la unidad.”.

56. Reemplázase el Artículo 55, que pasa a ser 52, en el siguiente sentido:

“Artículo 52: Para el caso de unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía que sean consideradas por primera vez en las transferencias de potencia que debe determinar el Coordinador, su indisponibilidad forzada será estimada en base a estadísticas internacionales aplicables al tipo de tecnología que en cada caso corresponda, o las que garantice el fabricante.

Entre el segundo y cuarto año de incorporada la unidad generadora o Sistema de Almacenamiento respectivo, la indisponibilidad forzada se obtendrá como el promedio

ponderado entre los valores observados para cada año transcurrido y el valor proveniente de las estadísticas internacionales. Luego del quinto año de incorporada la unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía respectivo deberá aplicarse lo indicado en el Artículo 49 y siguientes del presente Reglamento.”.

57. Reemplázase el Artículo 56, que pasa a ser 53, en el siguiente sentido:

“Artículo 53: La Potencia de Suficiencia preliminar de cada unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía se obtendrá mediante un análisis probabilístico, evaluando el valor esperado de la potencia que ellos aportan a la Suficiencia de Potencia para el abastecimiento de la Demanda de Punta, considerando el conjunto de las unidades generadoras y Sistemas de Almacenamiento, su Potencia Inicial, afectada por las reducciones indicadas en el Artículo 46, 47 y Artículo 48 del presente reglamento, y la indisponibilidad forzada de cada instalación.

La Suficiencia de Potencia del sistema se entenderá igual a uno menos LOLPdm.”.

58. Reemplázase el Artículo 57, que pasa a ser 54, en el siguiente sentido:

“Artículo 54: En aquellos periodos en donde se produce un cambio en la oferta de potencia de un determinado sistema o subsistema eléctrico, producto de la incorporación o exclusión de unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía, incluida la declaración de siniestro señalada en el Artículo 18 del presente reglamento, se entenderá que existe un Subperíodo de cálculo.

En tal caso se deberán utilizar criterios de proporcionalidad, a fin de determinar la Potencia de Suficiencia preliminar para cada Subperíodo por separado, recalculando la oferta de potencia de todas las unidades generadoras y Sistemas de Almacenamiento de Energía.”.

59. Reemplázase el Artículo 58, que pasa a ser 55, en el siguiente sentido:

“Artículo 55: La Potencia de Suficiencia preliminar de unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía pertenecientes a subsistemas deberá calcularse con el mismo tratamiento descrito en el Artículo 46 y siguientes, pero considerando la Demanda de Punta de cada subsistema.

Para determinar la potencia que se transmite a través de las instalaciones del Sistema de Transmisión que interconectan distintos subsistemas entre sí, en cada Año de Cálculo se deberá determinar la transmisión de potencia que iguala el Margen de Potencia de cada subsistema.

La potencia transmitida entre subsistemas será igual al menor valor entre la capacidad total de las instalaciones antes indicadas y la transmisión de potencia que iguala el Margen de Potencia de cada subsistema.”.

60. Reemplázase el Artículo 59, que pasa a ser 56, en el siguiente sentido:

“Artículo 56: La Potencia de Suficiencia definitiva de una unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía corresponderá a la Potencia de Suficiencia preliminar, obtenida conforme al Capítulo 2 del presente Título, escalada por un factor único para todas las unidades generadoras y Sistemas de Almacenamiento de Energía, de manera que la suma de la Potencia de Suficiencia definitiva de dichos Sistemas de Almacenamiento y unidades generadoras de cada sistema o subsistema sea igual a la Demanda de Punta de cada sistema o subsistema, según corresponda.”.

61. Reemplázase el Artículo 60, que pasa a ser 57, en el siguiente sentido:

“Artículo 57: Se deberá verificar que la Potencia de Suficiencia definitiva resultante pueda transitar por las instalaciones del Sistema de Transmisión que corresponda. En caso que esta potencia no pueda transitar por alguna de dichas instalaciones, ésta será reducida tal que desaparezca la saturación o congestión identificada, aumentando de manera proporcional la Potencia de Suficiencia definitiva de las restantes unidades generadoras y Sistemas de Almacenamiento de Energía que participan del cálculo.”.

62. Reemplázase el Artículo 61, que pasa a ser 58, en el siguiente sentido:

“Artículo 58: El margen de reserva teórico o mínimo sobre-equipamiento en capacidad de generación y de Sistemas de Almacenamiento que permite abastecer la potencia de punta en un sistema o subsistema eléctrico con una suficiencia determinada, dadas las características de las unidades generadoras, Sistemas de Almacenamiento de Energía y de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico, será determinado conforme a lo establecido en este reglamento.”.

63. Reemplázase el Artículo 62, que pasa a ser 59, en el siguiente sentido:

“Artículo 59: A partir del Margen de Potencia correspondiente al cálculo definitivo de cada año, la Comisión determinará el margen de reserva teórico (en adelante, "MRT"), de cada sistema o subsistema, según corresponda. Dicho MRT será incluido por la Comisión en el informe técnico correspondiente a la fijación de precios de nudo más próxima, según corresponda a cada subsistema. Para estos efectos el Coordinador deberá informar el Margen de Potencia a la Comisión, durante el mes de febrero de cada año.”.

64. En el Artículo 63, sustitúyase el guarismo “63” por “60”.

65. Reemplázase el Artículo 64, que pasa a ser 61, en el siguiente sentido:

“Artículo 61: El Coordinador deberá llevar un registro de la potencia promedio horaria de cada uno de los clientes de los Participantes del Balance de Potencia que operen medios de generación que participan de las transferencias de potencia en cada sistema o subsistema.

Asimismo, el Coordinador deberá llevar un registro de la potencia promedio horaria de los retiros para almacenamiento que efectúen los Participantes del Balance de Potencia que operen Sistemas de Almacenamiento o Centrales con Almacenamiento por Bombeo.”.

66. Reemplázase el Artículo 65, que pasa a ser 62, en el siguiente sentido:

“Artículo 62: A partir del registro estipulado en el artículo precedente, el Retiro de Potencia que se debe asignar horariamente a cada Participante del Balance de Potencia que opere medios de generación será igual a la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente o retiro para almacenamiento, multiplicada por un factor único que iguale la suma de las Demandas de Punta Equivalentes de todos los clientes y retiros para almacenamiento, a la Demanda de Punta a que hace referencia el Artículo 12, letra f) para el sistema o subsistema, según corresponda.

Para estos efectos, la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente corresponderá al promedio de los 52 registros físicos máximos observados durante el período de control de punta que se establezca en el Decreto que fija los Precios de Nudo de Corto Plazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 171º de la ley y se encuentre vigente a la fecha de realización del cálculo preliminar al que hace referencia el artículo 4º.

Los retiros desde el sistema eléctrico para almacenamiento por el Participante del Balance de Potencia que opere un Sistema de Almacenamiento o Central con Almacenamiento por

Bombeo sólo serán considerados en la determinación de la Demanda de Punta Equivalente correspondiente a dicho retiro, cuando éstos ocurran en horas que no contribuyan a la operación segura y más económica del sistema según lo determine el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente, y en la proporción en que hayan excedido al retiro indicado por el Coordinador para dicha hora.”.

67. Reemplázase el Artículo 66, que pasa a ser 63, en el siguiente sentido:

“Artículo 63: A partir de la Potencia de Suficiencia definitiva, o inyecciones, y los Retiros de Potencia, el Coordinador deberá establecer un balance físico entre las inyecciones y retiros de todos los Participantes del Balance de Potencia, para cada sistema o subsistema.”.

68. Reemplázase el Artículo 67, que pasa a ser 64, en el siguiente sentido:

“Artículo 64: El balance físico señalado en el artículo precedente deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a) Inyecciones de las Unidades Generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía igual a la Potencia de Suficiencia definitiva;
- b) Retiros de Potencia cada Participante del Balance de Potencia;
- c) Transmisión de potencia entre subsistemas, según corresponda; y
- d) Pérdidas en instalaciones del Sistema de Transmisión.”.

69. Suprímase el Artículo 68.

70. En el Artículo 69, sustitúyase el guarismo “69” por “65”.

71. Reemplázase el Artículo 70, que pasa a ser 66, en el siguiente sentido:

“Artículo 66: A partir del balance físico a que se refiere el Artículo 63 y siguientes del presente reglamento, se considerarán inyecciones de potencia, las provenientes de Unidades Generadoras, Sistemas de Almacenamiento de Energía, líneas de transmisión. Del mismo modo, se considerarán Retiros de Potencia, los destinados a clientes, al proceso de almacenamiento o a ser transmitidos por líneas de transmisión en los términos establecidos en el presente reglamento y en la normativa vigente.”.

72. Reemplázase el Artículo 71, que pasa a ser 67, en el siguiente sentido:

“Artículo 67: El precio al cual serán valorizadas todas las inyecciones y retiros de potencia corresponderá al precio de nudo de la potencia en cada Barra de Transferencia.

Tal valorización deberá considerar las variaciones que experimente el precio de nudo de la potencia, conforme lo establezcan los decretos tarifarios pertinentes y sus indexaciones.

Del mismo modo, en los casos que corresponda una aplicación retroactiva de dichos decretos tarifarios, las valorizaciones deberán sujetarse a tal condición.”.

73. Reemplázase el Artículo 72, que pasa a ser 68, en el siguiente sentido:

“Artículo 68: El precio de nudo de la potencia en cada Barra de Transferencia deberá ser calculado conforme a los procedimientos y condiciones de aplicación que se establezcan en los decretos tarifarios pertinentes y en la norma técnica correspondiente.”.

74. Reemplázase el Artículo 73, que pasa a ser 69, en el siguiente sentido:

“Artículo 69: Las Unidades Generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía que se

conecten en el Sistema de Distribución deberán considerarse inyectando potencia en la barra asociada a dicha instalación en la subestación de distribución primaria.”.

75. Reemplázase el Artículo 74, que pasa a ser 70, en el siguiente sentido:

“Artículo 70: La valorización de las transferencias de potencia será determinada conforme a las siguientes consideraciones:

- a) En cada Barra de Transferencia, se determinarán las inyecciones y retiros de potencia de cada Participante del Balance de Potencia, las que serán valorizadas de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento.
- b) Para cada Participante del Balance de Potencia, se sumarán algebraicamente todas las inyecciones y retiros de potencia valorizados.
- c) La valorización de las inyecciones se considerará con signo positivo y la valorización de los retiros con signo negativo.
- d) El valor resultante, con su signo, constituirá el saldo neto de cada Participante del Balance de Potencia.
- e) Para los efectos del procedimiento anterior, se considerarán inyecciones las provenientes de Unidades Generadoras, Sistemas de Almacenamiento de Energía, líneas de transporte, y retiros, los destinados a clientes, al proceso de almacenamiento o a ser transmitidos por otras líneas de transmisión en los términos establecidos en el presente reglamento y en la normativa vigente.”.

76. Reemplázase el Artículo 75, que pasa a ser 71, en el siguiente sentido:

“Artículo 71: A partir de la valorización de las inyecciones y retiros indicada en el Artículo 66 y siguientes del presente reglamento, el Coordinador deberá determinar el balance valorizado de inyecciones y retiros. De tal balance, para cada Participante del Balance de Potencia, se obtendrán las empresas que resulten con saldo neto positivo y negativo.

Las empresas con saldo neto negativo pagarán dicha cantidad en doce mensualidades, durante el año al cual correspondan, a todas las empresas que tengan saldo neto positivo en la proporción en que cada uno de estos últimos participe del saldo neto positivo total.

La valorización de las transferencias de potencia deberá hacer explícitos los respectivos ingresos por tramos que se generan por tales transferencias a favor de las empresas que operen o exploten a cualquier título instalaciones del Sistema de Transmisión, según corresponda.”.

77. Elimínese los siguientes párrafos del Artículo segundo:

“Segundo: Reemplácese el texto del literal f) del Artículo 181, por el siguiente:

"Calcular la Potencia de Suficiencia de cada unidad generadora y verificar los balances correspondientes para cada una de las empresas propietarias de medios de generación conforme a la reglamentación vigente;".

Tercero: Reemplácese el texto del inciso tercero del Artículo 201, por el siguiente:

"El CDEC deberá enviar anualmente a la Comisión, un informe conteniendo los antecedentes a que se refieren las letras c), g) y h) del artículo 182, el programa del artículo 194 y el balance de las transferencias de potencia, para cada empresa propietaria de medios de generación.".

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

**ANDRÉS REBOLLEDO SMITMANS**  
MINISTRO DE ENERGÍA

MMC/MRA/HMB/LCA